



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

SON CONSTITUCIONALES LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión
del miércoles 12 de enero de 2011

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.**

Asunto: Amparo Directo 20/2010.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario de Estudio y Cuenta: Óscar Vázquez Moreno.

Tema: Determinar si la nueva legislación civil para el Distrito Federal¹ que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, resulta violatorio de lo previsto en los artículos 4° y 14 constitucionales, al permitir que el matrimonio se disuelva mediante la expresión de uno sólo de los cónyuges.

Resolución

Se determinó que sostener que en términos del artículo 4° constitucional y con la finalidad de proteger a la familia, debe conservarse a toda costa la institución del matrimonio, implicaría afirmar que no debe existir el divorcio, lo cual resulta falaz, pues el divorcio no está constitucionalmente vedado, sino que por el contrario, en términos de las legislaciones de nuestro país, el matrimonio es por naturaleza disoluble.

Se indicó que no es jurídicamente correcto sostener que existe un derecho constitucional a permanecer casado, sino más bien, existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo con el fin de conseguir el “medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” en términos del artículo 4° constitucional.

Se precisó que las normas que regulan el divorcio sin expresión de causa, no contravienen el deber constitucional del Estado de proteger a la familia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° de la Ley Suprema, ya que la subsistencia del matrimonio es un valor que no es el único que da cohesión a la familia, sino que en ocasiones, incluso, la perjudica.

Asimismo, se dijo que de dicho precepto constitucional no se desprende que el legislador deba imprimir al matrimonio determinada naturaleza jurídica, por lo que es una opción legislativa constitucionalmente válida que, a través de esta forma de disolver el matrimonio, el legislador del Distrito Federal atienda un problema existente en la práctica judicial, como lo es el complicado procedimiento de divorcio necesario, que produce mayores afectaciones a los miembros de la familia.

Aunado a lo anterior, se estableció que el actual régimen matrimonial no deja el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio al arbitrio de una de las partes, pues todo lo concerniente a los alimentos, al régimen patrimonial dentro del matrimonio, a los deberes y derechos respecto de los hijos y en general, todo lo que deba ser objeto de convenio que se presente junto con la demanda de divorcio en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se determina con


* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Código Civil para el Distrito Federal
(REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)

ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)

ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



base en la voluntad de uno de los cónyuges, ya que lo único que se deja al arbitrio de una sola de las partes es la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual no se incumple ninguna obligación o deber jurídico.

Finalmente, se determinó que tampoco se viola la garantía de audiencia, específicamente el derecho a la oportuna defensa, ya que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial del divorcio constituya un acto privativo de derechos, pues no existe tutela jurídica alguna a un hipotético derecho a controvertir la solicitud de declaración de divorcio.

Este asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México